

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200003500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, sentencia dentro del proceso de la referencia instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A. celebró con la sociedad demandada, los contratos de leasing Nos. 183761, 185012; 185366; 181448 y 181977 sobre los bienes descritos en los hechos de la demanda.

Que el locatario se encuentra en mora de los cánones de arrendamiento con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, esto es de agosto a noviembre de 2019.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 30 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la sociedad demandada, quien acudió a través de apoderado judicial y se notificó de manera personal el 19 de febrero del año que transcurre.

El 24 de febrero de 2020, formuló excepciones previas, no obstante lo anterior, en atención a que la demanda versa sobre la falta de pago de los cánones pactados, desde el mes de agosto de 2019, en aplicación del inciso segundo del numeral 4. del artículo 384 del Código General del Proceso, se tiene a la

parte demandada por no oída, de modo que corresponde dictar sentencia, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 26, 82, 89 y 384 del Código General del Proceso.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia de los contratos de arrendamiento objeto de demanda, como se observa en los folios 2 a 130.

El inciso segundo del numeral 4. del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que si la demanda se fundamenta por la mora del arrendatario, este se tendrá por no oído en el proceso hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, por lo que en concordancia con el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso que señala que: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, se da aplicación a tal norma.

Observa el Despacho, que no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a las normas señaladas y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte demandada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

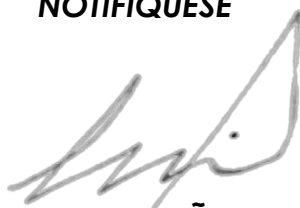
PRIMERO: DECLARAR la terminación de los contratos de arrendamiento Nos. 183761, 185012; 185366; 181448 y 181977 sobre los bienes muebles cuya descripción obra en las pretensiones primera numeral 3.; segunda numeral 3.; tercera numeral 3.; cuarta numeral 3. y quinta numeral 3.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, **RESTITUIR** los bienes objeto de leasing, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se librará despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado
No. 0027, hoy 15 de julio de 2020 a las 8:00 A.M.

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO